

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el proceso monitorio, que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer. Manizales, 25 de junio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	EFRAIN QUINERO NOREÑA
DEMANDADO:	FAL INGENIEROS CONSTRUCTORES Y AMBIENTALES S.AS.
RADICADO:	17001-40-03-005-2021-00302-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación al proceso **MONITORIO** instaurado por el señor **EFRAIN QUINTERO NOREÑO**, a través de apoderado judicial, y en contra de **FAL INGENIEROS CONSTRUCTORES Y AMBIENTALES S.A.S** identificada con el **NIT 830.116.947-1**.

Pretende la parte actora que se ordene a la sociedad **FAL INGENIEROS CONSTRUCTORES Y AMBIENTALES S.A.S** identificada con el **NIT 830.116.947-1**, representada legalmente por el señor **FELIX ANTONIO LEMUS RENTERIA**, pagar la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.611.000)**, en el marco de las labores de construcción de unidades de vivienda y obras de urbanismo que se realizaban en el sector de la avanzada de la ciudad de Manizales.

En razón a ello, aportó como anexo de la demanda, el documento suscrito entre las partes, denominado "ACUERDO DE PAGO", mediante el cual, el señor **FELIX ANTONIO LEMUS RENTERIA**, se sometió a pagar al demandante, **EFRAIN QUINTERO NOREÑA**, la suma antes referenciada, el día 7 de diciembre del 2017.

No obstante lo anterior, y revisado el documento origen de la obligación contractual, se advierte en la misma no establece un lugar de cumplimiento de la obligación, como tampoco dispone que el señor **FELIX ANTONIO LEMUS RENTERIA**, actuara en nombre y representación legal de la sociedad **FAL INGENIEROS CONSTRUCTORES Y AMBIENTALES S.A.S.**

Así las cosas, se tiene que la competencia territorial atribuida para estos asuntos, se encuentra discriminada en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P, el cual prevé: .

"(...) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Negrilla fuera de texto)

De cara a lo expuesto, advierte esta judicial que la competencia en los procesos monitorios, se atribuye tanto para el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, como el del domicilio del demandado, a elección del demandante, sin embargo, como fue señalado en líneas anteriores, del acuerdo de pago aportado, no se evidencia que la ciudad de Manizales o cualquier otra haya sido designada como el lugar de cumplimiento de la obligación, aun cuando las mismas discrepan con lo referenciado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, y al no haberse discriminado el lugar de cumplimiento de la obligación en el negocio jurídico celebrado en el documento denominado "acuerdo de pago" y que obra como anexo dentro de la demanda, es menester señalar que este Despacho judicial no es el competente para

conocer de la presente causa, atendiendo que el domicilio tanto del señor **FELIX ANTONIO LEMUS RENTERIA** como de la sociedad **FAL INGENIEROS CONSTRUCTORES Y AMBIENTALES S.A.S**, es la ciudad de Bogotá.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, se remitirá el expediente al competente, a lo cual se procederá.

Ejecutoriado el presente proveído, se ordenará la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE BOGOTÁ**, previa anotación en los sistemas internos del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso **MONITORIO**, promovido por **EFRAIN QUINTERO NOREÑO**, a través de apoderado judicial, y en contra de **FAL INGENIEROS CONSTRUCTORES Y AMBIENTALES S.A.S** identificada con el **NIT 830.116.947-1**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE BOGOTÁ**.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 94 de esta fecha
se notificó el auto anterior.

Manizales, 28 de junio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria